

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700049817**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 2 de marzo de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700049817, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"Copia simple o electrónica del expediente 2017/AEM/DE1 del Órgano Interno de Control en la Agencia Espacial Mexicana" (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"En el Órgano Interno de Control en la Agencia Espacial Mexicana ya que fui notificado mediante oficio No. AEM/OIC/029/2017 de fecha 23 de Febrero de 2017 firmado por el Titular de dicho órgano C.P. Marco Antonio Maldonado Ulloa, ya que lo requiero para poder tener la información necesaria para la comparecencia del 20 de marzo referida en dicho oficio" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que por oficio No. AEM/OIC/039/2017 y comunicación electrónica de 10 y 29 de marzo de 2017, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana informó a este Comité, que el expediente No. 2017/AEM/DE1 está clasificado como reservado, por un periodo de 6 meses, toda vez que a la fecha se encuentra en integración la investigación que se sigue en éste, de conformidad con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que se está allegando de los elementos, oficios e información que deberá analizar y administrar a fin de valorar la procedencia del procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, por lo que no es posible ponerlo a disposición en este momento.

Asimismo, el ente fiscalizador precisó que publicitar la información causaría el riesgo real, demostrable e identificable, puesto que poner a disposición el expediente solicitado desvirtuaría el objeto de la investigación, cancelando la posibilidad de arribar a la determinación de la existencia de la irregularidad administrativa, y en su defecto que, el probable infractor evada la posible responsabilidad que pueda llegar a imputársele; asimismo, el riesgo demostrable consiste en que publicitar la información podría quebrantar la investigación que se está llevando a cabo por el Titular de ese órgano fiscalizador, e imposibilitar la imposición de la probable sanción que en derecho pudiera proceder, así como el resarcimiento del posible daño económico. Finalmente, el riesgo identificable consiste que en caso de que la información que se entregue



trascienda hasta hacerlo del conocimiento de otros interesados, y sujetos inmersos en la investigación provocaría la revelación de datos que podrían causar un perjuicio a la investigación.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otras, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 110 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, 48, 52, 83 y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 43, 44, fracción II y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana comunica al particular que no es posible proporcionar el expediente No. 2017/AEM/DE1, toda vez que se encuentra clasificado como reservado, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta determinación.

En ese sentido, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, el Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana señala que la reserva del expediente No. 2017/AEM/DE1 atiende a que éste se encuentra en etapa de investigación, por lo que poner a disposición lo solicitado revelaría los hechos denunciados y las diligencias de investigación sin que dicha autoridad haya decretado la determinación final en el asunto, lo cual actualiza las fracciones I y II del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales; asimismo, considerando que a partir de los hechos denunciados y las diligencias ordenadas se pretenden integrar a dicho expediente las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes a su cargo, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares,



razón por la cual se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir esta parte de la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de ese órgano interno de control, de conformidad con el artículo 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que en suma establecen las atribuciones de vigilancia a cargo del órgano interno de control, por lo que dar a conocer la información obstruiría dichas atribuciones de verificación, inspección, así como las conductas de los servidores públicos que pudieran constituir responsabilidad administrativa, lo que le permitiría modificar o reservar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV, del referido lineamiento.

En este contexto, el expediente de investigación, en su calidad de unidad documental, constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, consiste en la investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana; se encuentra en trámite, esto es en la etapa de integración.

A mayor abundamiento, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente No. 2017/AEM/DE1, que aún se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores públicos investigados, a través de la información que se integra a dichos expedientes; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, aplicables para la tramitación del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Radicación a fin de tramitar hasta su resolución la queja o denuncia de que se trate, con lo que inicia formalmente la etapa de investigación de los hechos denunciados, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia.

Por otra parte, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa, inclusive, en términos del Vigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, la autoridad investigadora si así lo estima necesario está facultada para citar al quejoso o denunciante, y al servidor público que estime conveniente a fin de que aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar al servidor público a quien se atribuye la presunta responsabilidad administrativa.

Es decir, que en la investigación administrativa se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta su conclusión, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo ente fiscalizador, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo.

En suma, el expediente de investigación No. 2017/AEM/DE1, se integró con el fin de determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de los hechos que se investigan así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que el expediente No. 2017/AEM/DE1, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlo cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de los expedientes de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.



En la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, el plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de esta resolución, se considera adecuado.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 2017/AEM/DE1 en trámite, por el plazo de 6 meses, reserva que concluirá el 30 de septiembre de 2017, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.



- 7 -

Finalmente, en caso que el Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con independencia de lo anterior, este órgano colegiado se ve en la necesidad de realizar el análisis en la presente respuesta en relación a que ya tuvo lugar la comparecencia para la que fue llamado el particular en el expediente analizado, por lo cual es evidente que ya tuvo acceso a la información que obra en el archivo solicitado. Ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y con el objeto de que pueda tener acceso a los datos personales que pudieran estar agregados a la investigación en comento.

Se deberá informar al particular que se pone a su disposición nuevamente el expediente, **previa acreditación** siempre y cuando pueda concertar una cita con el Lic. Josué Salvador Castro Curiel, Jefe de Departamento de Procedimientos y Servicios Legales, al teléfono 2000-3000, a la extensión 2136, específicamente a los datos personales que pudieren obrar en el expediente señalado. La cita se realizará en el domicilio de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, planta baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, que corresponde al edificio sede de esta Secretaría de Estado, o bien recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la reserva del expediente No. 2017/AEM/DE1, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Agencia Espacial Mexicana, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Se comunica al particular que derivado de que esta Secretaría tiene la obligación de resguardar los datos personales que se encuentran en sus archivos situación por la cual, la manera en que se atenderá el acceso a la información de su interés y que únicamente le concierne al titular de los datos personales ahí vertidos, se pone a su disposición conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

Lo anterior en virtud de que el presente procedimiento resguarda en todo momento la información inherente a una persona identificable y lo cual no puede interpretarse como un método restrictivo al derecho de acceso a la información, sino como una medida de protección de datos personales a la que obliga la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados a esta Secretaría.



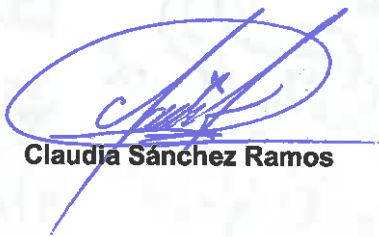


TERCERO.- Con independencia de lo anterior, éste órgano colegiado se ve en la necesidad de realizar el análisis en la presente resolución a fin de atender lo señalado por el peticionario en relación a la comparecencia para la que fue llamado en el expediente No. 2017/AEM/DE1. En ese sentido, tomando en consideración que la citada diligencia ya tuvo verificativo, y ponderando el acceso a los datos personales de los que fuera titular que pudieran estar agregados a la investigación en comento, se hace de su conocimiento que los mismos se ponen a su disposición para consulta, **previa acreditación de su identidad**, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 52, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, previa cita que concerte con el Lic. Josué Salvador Castro Curiel, Jefe de Departamento de Procedimientos y Servicios Legales, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, para que pueda realizar la consulta en comento, en el domicilio de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, ubicada en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, planta baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, que corresponde al edificio sede de esta Secretaría de Estado, o bien recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.